

Recursos de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,  
Servicios Conexos y Auxiliares del  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a once de agosto de dos mil quince.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulado 01099/INFOEM/IP/RR/2015, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fechas seis y siete de mayo de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de expedientes 00061/SAASCAEM/IP/2015 y 00066/SAASCAEM/IP/2015, respectivamente, mediante las cuales solicitó le fuese entregada la siguiente información:

**00061/SAASCAEM/IP/2015**

*“Se solicita: (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de mayo de 2008 (la “Concesión”), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario*

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
**Sujeto Obligado:** 01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario.” (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**00066/SAASCAEM/IP/2015**

*“Solicito me sea confirmado: (i) ¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el “Título de Concesión”)?; y (ii) ¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?” (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información número 00061/SAASCAEM/IP/2015 planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: - - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**Bienvenido: Vigilancia EAY****Acuse de respuesta a la solicitud****RESPUESTA A LA SOLICITUD****Archivos Adjuntos**De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
Acta Octava.pdf  
[REDACTED] 00061.pdf  
61.pdf**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 27 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00061/SAASCAEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] CALLE E [REDACTED] SE ANEXA  
INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00061/SAASCAEM/IP/2015 En  
atención a la solicitud número 00061/SAASCAEM/IP/2015, mediante el cual solicita (I), copia del Título de Concesión  
d fecha 7 de mayo de 2008 y (II) copia de todo los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios  
en la autopista Viaducto Bicentenario. Por lo anterior, tengo a bien enviarle oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *Acta Octava.pdf*, [REDACTED].pdf y 61.pdf, los cuales se omite su inserción en virtud de la extensión de los mismos además de que dichos documentos son ya del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo de las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiocho de mayo del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud 00066/SAASCAEM/IP/2015, planteadas por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

**Bienvenido:** Vigilancia EAY

**Acuse de respuesta a la solicitud**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
ANEXO.pdf  
65.pdf

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 28 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00066/SAASCAEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD 00066/SAASCAEM/IP/2015

SE ANEXA

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
Responsable de la Unidad de Información  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *ANEXO.pdf, 66.pdf*, el cual se omite su inserción en virtud de la extensión del mismo además de que dicho documento es ya del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con las respuestas otorgadas, el dieciséis de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **01097/INFOEM/IP/RR/2015** y **01099/INFOEM/IP/RR/2015**, en los que señaló como actos impugnados los siguientes:

#### **01097/INFOEM/IP/RR/2015**

*“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00061/SAASCAEM/IP/2015” (sic).*

#### **01099/INFOEM/IP/RR/2015**

*“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00066/SAASCAEM/IP/2015” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

#### **01097/INFOEM/IP/RR/2015**

*“El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“Saascaem”) señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que “derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista “Viaducto Bicentenario” por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada”, en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el “Acuerdo”) adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la “Sesión del Comité”), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el*

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que “en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...”. Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covíán Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
**Sujeto Obligado:** 01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem “determina que se actualiza” las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada “se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015”; y (ii) “en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...”. Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como “reservada” debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que “en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación”. El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
**Sujeto Obligado:** 01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA.

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
**Sujeto Obligado:** 01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*”, también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM/IP/RR/2014, 01380/INFOEM/IP/RR/2014, 01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y 01383/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.” (sic)

#### 01099/INFOEM/IP/RR/2015

*“El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (“Saascaem”) señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que “derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista “Viaducto*

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
**Sujeto Obligado:** 01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de*

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:

desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada." (sic)

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**IV.** De las constancias de los expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

#### 01097/INFOEM/IP/RR/2015

<b>Bienvenido:</b> Vigilancia EAY
<b>Acuse de Informe de Justificación</b>
<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos</p> <p style="text-align: center;">De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo informe justificativo.pdf</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO</b></p> <p style="text-align: right;">Toluca, México a 19 de Junio de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00061/SAASCAEM/IP/2015</p> <p>SE ANEXA INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE FOLIO 01097/INFOEM/IP/RR/2015 DE LA SOLICITUD 00061/SAASCAEM/IP/2015.</p> <p>ATENTAMENTE ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ Responsable de la Unidad de Información SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO</p>

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## 01099/INFOEM/IP/RR/2015

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

### RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
informe justificado.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



### SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 19 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00066/SAASCAEM/IP/2015

Se anexa informe justificado del recurso de revisión numero 01099/INFOEM/IP/RR/2015 correspondiente a la solicitud 00066/SAASCAEM/IP/2015.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
Responsable de la Unidad de Información  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

A dichos informes de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos correspondientes a dichos informes, los cuales en virtud de su similitud y a su extensión, sólo se inserta uno de ellos, y el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



[REDACTED] recurso de  
revisión N° 01097/INFOEM/IP/RR/2015.  
[REDACTED] recurso de  
N°01102/INFOEM/IP/RR/2015

VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

C. COMISIONADO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:



1

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## INFORME DE JUSTIFICACIÓN

### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala los recurrentes en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que "derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y



**Recurso de Revisión:**

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

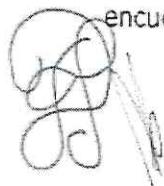
01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

**Sujeto Obligado:**Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

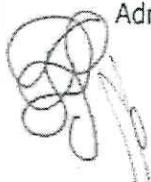
suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o meraría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o



Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

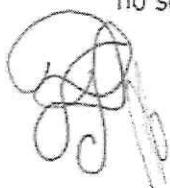
01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

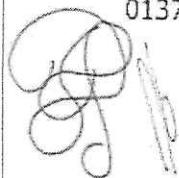
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MAXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM //IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

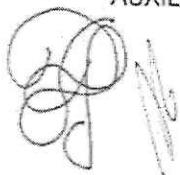
//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014,  
01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros.  
Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con  
anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había  
considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de  
causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de  
Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En  
virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me  
deberá ser entregada.

## II. HECHOS

1. Con fecha 6 de mayo del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de  
información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del  
Estado de México, con números 00060/SAASCAEM/IP/2015 y 00061/  
SAASCAEM/IP/2015 solicitud de información pública, mediante la cual requiere la  
siguiente información:

**SE SOLICITA: (i) COPIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE FECHA 7 DE MAYO  
2008 ("LA CONCESIONARIA"), PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN,  
OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO  
DE 32.2 KM CONOCIDO COMO VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE  
MÉXICO (EL "VIADUCTO BICENTENARIO"), OTORGADO POR LA  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FAVOR  
DEL VIADUCTO BICENTENARIO, S.A. DE C.V., INCLUYENDO TODOS LOS  
ANEXOS Y MODIFICACIONES (INCLUYENDO LOS ANEXOS DE LAS  
MODIFICACIONES); Y (ii) COPIA DE TODOS LOS OFICIOS DE AUTORIZACIÓN  
DE LAS TARIFAS QUE SE COBRAN A LOS USUARIOS DEL VIADUCTO  
BICENTENARIO.**

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las  
formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde  
el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, y el transparentar la información no cause un daño mayor que el daño que se causaría al no hacerla pública, que es caso que nos ocupa, ya que se encuentra sujeta a diversos juicios sin haber causado sentencia definitiva y al entregar lo solicitado iríamos en contra del verdadero sentido de Ley.

4. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, clasificaron como reservada la información solicitada por los ahora recurrentes, en el ACUERDO COMINF/008/27, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLANEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZOTLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2001, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**PROMEDIO DIARIO ANUAL (TDPA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS,** de fecha 15 de mayo de 2015, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM.

Sobre dicha autopista se tiene procesos de auditorías que no han concluido a la fecha y que se relacionan directamente con las solicitudes de información referentes al ya mencionado Título. Se anexan copias de oficios de Inicio de Auditorías de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones y oficio de fecha 20 de mayo de 2015, donde se indica el inicio de una Auditoría Especial, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones

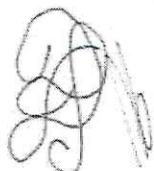
Conforme a la reglamentación señalada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la integración de los comités de información y de la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30, 35 fracción VIII y 37, así como los artículos 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los artículos antes mencionados son seguidos al pie de la letra para la realización de los acuerdos, los cuales son fundados y correctamente motivados conforme a derecho.

En nuestro acuerdo de reserva en ningún momento se menciona que sea una consideración, se hace clara indicación de que es un ACUERDO, que es presentado para su aprobación en la sesión correspondiente, para lo cual se transcribe el proemio de dicho acuerdo para constancia:

**ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.**

Es evidente que la auditoría es un proceso administrativo que nos impide entregar la información, ya que el daño que se ocasionaría al transparentar lo solicitado es específico y comprobable, dejando al sistema en un estado claro de indefensión.

La Auditoría a la que se hace mención es comprobable al cien por ciento desde el momento en que se les indica el número de dicha auditoría, en la contestación emitida por el SAASCAEM, y en este acto se les anexa copia de los oficios emitidos por la Secretaría



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de Comunicaciones, dando fe de la existencia real de la misma, dejando sin ningún soporte la infundada declaración de los ahora recurrentes, en el sentido de que es una Supuesta Auditoría, siendo una inconsistencia y un actuar doloso por parte de dichos solicitantes.

En relación a la manifestación carente de toda realidad y congruencia que hacen los recurrentes al señalar que no acreditamos la existencia de un proceso de auditoría que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada.

Los ahora recurrentes hacen mención que el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información como así lo señalan fue entregada en el 2014, año donde las condiciones que guardaba dicha información eran completamente diferentes a la situación con la que se encuentra en la actualidad.

Siendo lo arriba mencionado las circunstancias claras e idóneas y procedimentalmente fundadas para dar nacimiento a una clasificación de reserva.  
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.-** Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, en mi carácter de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme al artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala



Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente queda sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 19 de junio de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,  
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



2015

BICENTENARIO LECTURA DE LA RÍGIDEZ VERSIÓN BICENTENARIO Y PAVIMENTO

GRANDE

Toluca de Lerdo, Mex., 20 de mayo de 2015  
Oficio No. 211050000/161/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO  
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Por este conducto, anexo copia del oficio número OSFEM/AECF/SAF/047/2015 suscrito por el C.P.C. Fernando Valente Baez Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual expide **ORDEN DE AUDITORÍA ESPECIAL**, a fin de llevar a cabo la fiscalización de la concesión Viaducto Bicentenario por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, con el objeto o propósito de verificar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la Entidad Fiscalizable que representa.

Lo anterior para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE A. GONZALEZ ZARRATIA SOLÓRZANO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. Mtra. Roberto Serrato Ferreira, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico.  
Archivista  
JAGASigam

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

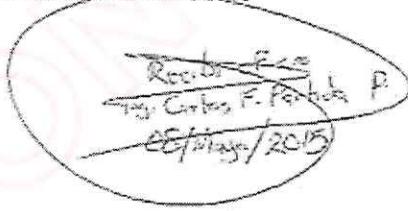
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

  
ESTADO DE MÉXICO  
EN GRANDE

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Toluca de Lerdo, México.  
a 8 de mayo de 2015  
Oficio No. 211050002/0442/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO  
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E



Recibido el  
Ing. Carlos F. Partida P.  
08/05/2015

Por este conducto, me permito informar a usted que he sido designado por parte del  
Mtro. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones, como enlace ante la  
Secretaría de la Contraloría para remitir toda y cada una de la documentación que  
requiera la propia Secretaría de la Contraloría.

En virtud de lo anterior, anexo al presente Cédula de Solicitud de Información y/o  
documentación que envía la Dirección de Control y evaluación B-1, respecto de la  
auditoría 212-0033-2015 correspondiente al proceso de otorgamiento del Título de  
Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y  
Mantenimiento del Viaducto Bicentenario (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico  
Manuel Ávila Camacho desde el Toreo 4 Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en  
Tlalnepantla (Km 23+000 de la Autopista México - Querétaro) y del (Km 23+000 al Km  
44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepotzotlán) desde el estudio previo  
hasta la emisión del título y su cumplimiento.

Por tal motivo, solicito a usted su apoyo para que nos remita la información que obra  
en la Dirección General a su digno cargo, dentro del plazo de 3 días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. JÓRGE A. GONZÁLEZ ARRATIA SOLORZANO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Ccp. M. de A. P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones  
Ccp. Lic. Héctor Solís Serrano Cctz, Subsecretario de Control y Evaluación  
Ccp. Mtro. Roberto Segundo Hernández, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico  
Ccp. P. Archivado/Introducido  
JAGAS/marg

Secretaría de Comunicaciones  
Coordinación Administrativa

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** Los Recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados de la siguiente forma: el recurso 01097/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur; y el recurso 01099/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

**VI.** Mediante la sesión Vigésima Tercera, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, acordó la acumulación del recurso 01099/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 01097/INFOEM/IP/RR/2015 de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**; y -----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las tres solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que ve a los motivos de inconformidad, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, asimismo las solicitudes de información son similares, lo que hace de igual forma similares a las respuestas recaídas a ellas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los recursos de revisión números 01097/INFOEM/IP/RR/2015 y 01099/INFOEM/IP/RR/2015, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

**TERCERO.** Interés: Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00061/SAASCI5EM/IP/2015 y 00066/SAASCAEM/IP/2015, respectivamente, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Oportunidad: Los recursos de revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** fueron notificadas a **EL RECURRENTE** en fechas veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil quince, en tal virtud, para el primero de los casos, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de mayo de dos mil quince y finalizó el diecisiete de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de mayo, así como los días seis, siete, trece y catorce de junio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciséis de junio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, para el segundo de los casos, el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión que nos ocupa, transcurrió del veintinueve de mayo de dos mil quince y feneció el dieciocho de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de mayo, así como los días seis, siete, trece y catorce de junio, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dieciséis de junio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**QUINTO. Procedibilidad.** Tras la revisión de los escritos de interposición de los recursos se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado a los escritos de interposición de los recursos se advierte que resultan procedentes dichas interposiciones, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I....*

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Sujeto Obligado: Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*II. ...;*

*III. Derogada.*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ellas, mismas que serán materia de estudio posteriormente.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede al análisis de los asuntos de mérito, encontrándose lo siguiente:

En primer término se realiza en forma separada el análisis del recurso 01099/INFOEM/IP/RR/2015, a efecto de considerar la respuesta de **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Sujeto Obligado: Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO**, así como el informe de justificación rendido; de lo cual es de indicar que **EL RECURRENTE** en su petición original requirió lo siguiente: "... (i) *¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?*; y (ii) *¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?*" (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acuerdo número COMINF/EXT/008/027, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Sin embargo, en su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** informó que respecto del primer punto de la solicitud de información consistente en que se le informara *¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?*; **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, tal y como se observa en el informe de justificación, del cual se plasma el siguiente extracto:

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO** es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho.

Ahora, por lo que hace al segundo punto de la solicitud de información referente a: *¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?*; **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación refiere que **ninguna**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

¿CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES? Ninguna.

Por lo tanto, es de referir que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el informe de justificación rendido, modifica su respuesta inicial ante la solicitud de información número 00066/SAASCAEM/IP/2015, ello en virtud de que primeramente informó a **EL RECURRENTE** que la información se encontraba reservada; no obstante mediante acto posterior como lo es el informe de justificación rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** informa que en relación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México, es de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, y en cuanto a las modificaciones que se han realizado a dicho Título de concesión, refiere que ninguna.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Con ello proporciona lo requerido en la solicitud de información planteada, dando por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**; razón por la cual este Órgano Garante encuentra aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece:

*“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

Es así que de conformidad con el precepto referido, si la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, será sobreseído; por tanto se actualiza la hipótesis señalada en dicha fracción, ello en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta proporcionando la información requerida en primer término por **EL RECURRENTE**, dejando así el presente medio de defensa sin materia.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente referido, el recurso 01099/INFOEM/IP/RR/2015 **se sobresee**, de conformidad con la fracción II del artículo 75 Bis A antes citado.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2015, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas en atención a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** en su solicitud de información requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** información inherente al Viaducto elevado conocido como *Viaducto Bicentenario*, en el Estado de México; información que consistió en la siguiente:

#### **01097/INFOEM/IP/RR/2015**

*“Se solicita: (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de mayo de 2008 (la “Concesión”), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario.” (sic).*

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a **EL RECURRENTE**, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acta número **ACTA COMINF/EXT-08/2015** y Acuerdo del Comité de Información número **COMINF/EXT/008/027**, ambos de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Así, en el Acta y Acuerdo en comento se determina que el título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “*Viaducto Bicentenario*” (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

23+000 de la Autopista México-Querétaro y del Km 23+000 al Km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), incluyendo todos sus anexos, así como el acuerdo 01-2011, la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual, (TPDA), aforos vehiculares, con todos sus anexos, estados financieros, mantenimiento mayor y menor, supervisiones en general, así como todos los actos que deriven de los mismos; se encuentra clasificada como reservada.

Es así como, tanto en el Acta como en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, se estima que resulta evidente que al existir en trámite la Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría de hacer pública la información pueden ponerse en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; así como que se puede causar un daño o alterar un proceso administrativo. Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito; en el cual, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado en el Acta de Comité carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Estimando que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar *“efectivamente”* el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño *“presente”*, *“probable”* y *“específico”* a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiesta que en la resolución de los recursos de revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014,  
01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014,  
01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014,  
01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014,  
01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014,  
01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer momento **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según el dicho de **EL RECURRENTE**, debe ordenarse la entrega de la información que ahora solicita.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe de Justificación en el cual reiteró su respuesta; asimismo proporcionó copias de los oficios donde el

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones refiere las auditorías en proceso.

Así las cosas, este Órgano Garante analizó el expediente electrónico de **EL SAIMEX** y advirtió que, contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, la información solicitada sí tiene el carácter de reservada por actualizarse las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que el Acuerdo de reserva de referencia se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada, refleja que cuenta con ésta; razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo ese contexto, este Instituto reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Viaducto Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidos en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un Ente Garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado efecto; Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."*

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información solicitada por **EL RECURRENTE** puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo*

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

En efecto, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, causen un daño o alteren el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE**, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo tanto, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que en él se expresa que existe un proceso de fiscalización, como lo es en el caso específico, una auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que la difusión de la

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

información constituiría un daño, en virtud de que a la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría y en consecuencia no se ha emitido resolución alguna; por ende podría afectarse el proceso respectivo

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

**Recurso de Revisión:** 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

*autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Es así que del análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

Además, este Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, este Órgano Garante estima que el acuerdo de clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora, no puede dejarse de lado que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación del recurso que nos ocupa, proporcionó copia del oficio enviado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones mediante el cual remite al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, oficio del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México mediante el cual expidió la Orden de Auditoría Especial para llevar a cabo la fiscalización de la concesión Viaducto Bicentenario.

Asimismo, adjuntó el oficio signado también por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones, mediante el cual informa de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría, solicitando el apoyo para que se remita la información que obra en esa Dirección General.

Por tanto, la reserva de la información efectuada por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo de clasificación de referencia, cumplió con las formalidades

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

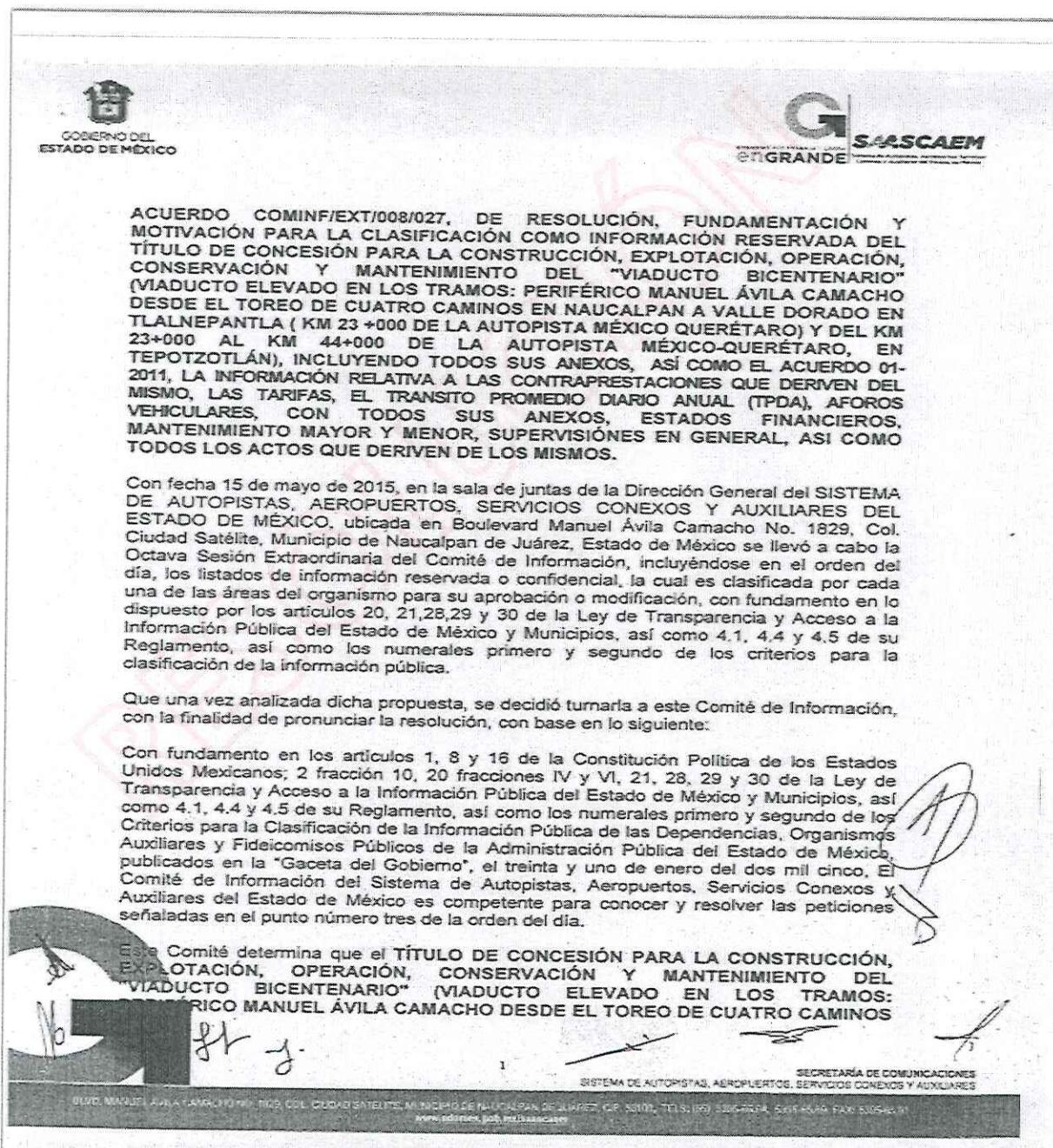
Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

exigidas con la legislación en la materia, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado; tal y como se aprecia en las siguiente imágenes:



Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA ( KM 23 +000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO) Y DEL KM 23+000 AL KM 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODAS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓNES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracciones; IV y VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto".*

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia poner en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; que se pueda causar un daño o alterar un procedimiento administrativo como es el caso, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Es importante señalar que la información solicitada, como ya se ha mencionado, se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015, en este sentido en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría, hipótesis que encuentran sustento en la Fracción IV y VI del artículo 20 de la multicitada Ley.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EL DIFUSOR DE LA INFORMACIÓN INCLUYE: EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 12000, TELÉFONO: 5555-5555, 5555-5555, 5555-5555, 5555-5555

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



En apoyo a la anterior consideración la tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."**

Así como la tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) monosacar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o social del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BLOQ. MANITLA 1A, CALLEJO 1038, COL. CUATRO SECTORES, MUNICIPIO DE ALCOYAHUE DE HÍJARZ, CP. 51170, TEL. (55) 55-57-54, 55-66-53, FAX (55) 55-58-54-51  
www.sascae.com.mx

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo con la información expuesta, existe a la fecha un procedimiento administrativo de auditoría, relacionados con la Concesión del Viaducto Elevado Bicentenario, lo que resulta un hecho notorio la existencia del mismo, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

4  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARESBLVD. RIVADAVIA 1A LAZARO CARDENAS 100 COL. CIUDAD SATÉLITE, MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTAT. MEX. CP 52100, TEL. 01 727 545 14, 5 16 50 52, FAX 5 25 52 197  
www.smascaem.gob.mx/smascaem

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:



El procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Una vez analizado el proyecto antes referido, este Comité determina que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación, por ende, se considera que el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado Bicentenario, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado con la misma y que por lo tanto se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 15 de mayo de 2015.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRESIDENTE

ING CARLOS F. PARTIDA PULIDO.  
DIRECTOR GENERAL.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BVD. MANUEL AVILA CAMACHO NO. 1629 COL. CIUDAD SATELITE, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, CP 52100, TEL: 55 55 8235 70 841, 5555 80 029, FAX: 55 55 8235 70 841

Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y

Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS  
Y PROYECTOS

C.P. JOSE SANTOS GALVÁN  
CALDERÓN  
SUPLENTE DEL  
ING. RENÉ NUNCIO MEJIA.  
CONTRALOR INTERNO.

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

C. ISAÍAS ACOSTA FRAGOSO  
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE  
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN  
DIRECTOR DE OPERACIÓN

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
TÉCNICO EN INFORMÁTICA

LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
ADMINISTRATIVO

## Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

## y Acumulado

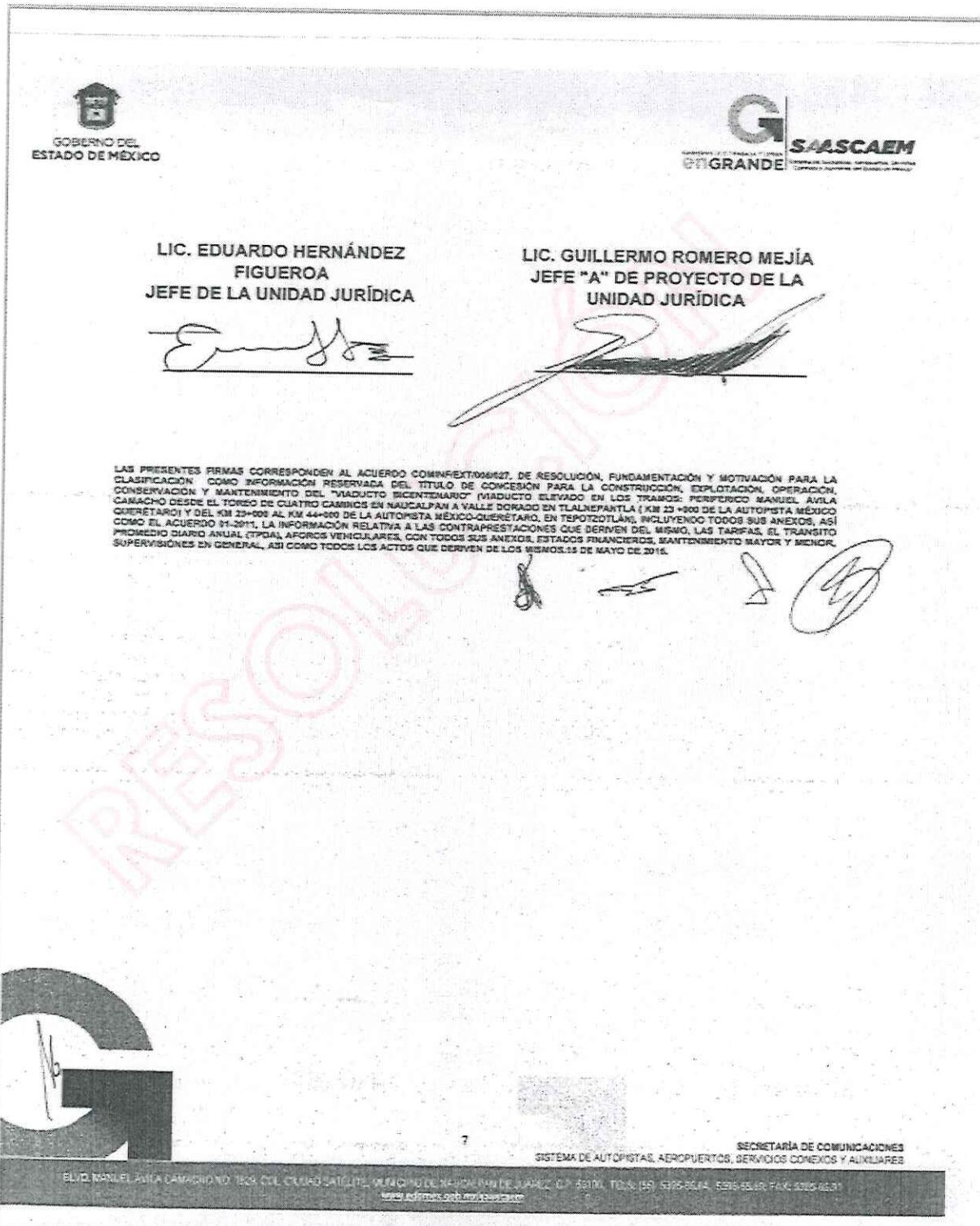
01099/INFOEM/IP/RR/2015

## Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

### Sujeto Obligado:

## Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y

Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Instituto establece que las razones o motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión en estudio, devienen infundados por lo antes considerado; no obstante, considerando que **EL SUJETO OBLIGADO**, vía informe de justificación complemento y proporcionó información adicional para clarificar lo vertido con anterioridad, esto es, la existencia de los procedimientos de auditoría llevados a cabo sobre la información materia de la solicitud de información que nos ocupa, debe considerarse que con dicho complemento de información resulta procedente para el recurso de revisión 01097/INFOEM/IP/RR/2015, su sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 Bis A, fracción III, por la modificación del acto, considerando la información complementaria enviada.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** respecto de que los Recursos de Revisión números: 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM/IP/RR/2014, 01380/INFOEM/IP/RR/2014, 01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y 01383/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información que se solicitaba en ellos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**Recurso de Revisión:**

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y

Auxiliares del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Eva Abaid Yapur

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues en un primer orden de ideas, en atención a que se trata de información diversa y en segundo lugar, toda vez que se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información. Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por este Instituto, atendida en este Considerando, por lo tanto, las manifestaciones en estudio resultan inoperantes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobreseen** los recursos de revisión en estudio, de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

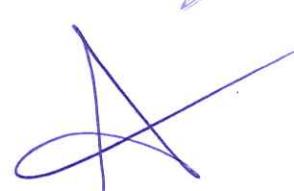
Recurso de Revisión: 01097/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
01099/INFOEM/IP/RR/2015  
Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Sujeto Obligado: Aeropuertos, Servicios Conexos y  
Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión:

01097/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

01099/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y

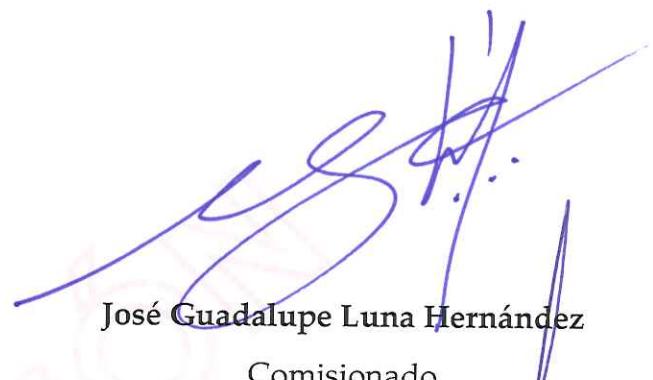
Auxiliares del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



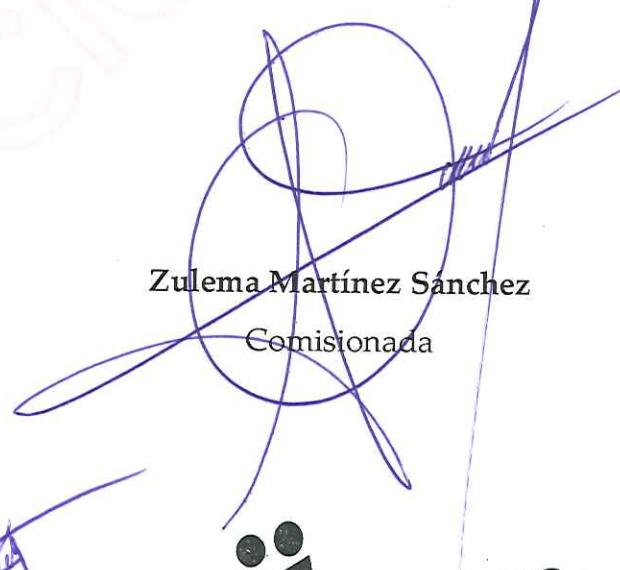
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



ii  
Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de agosto de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión números 01097/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulado 01099/INFOEM/IP/RR/2015.

AAA/LAVA